

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-52/2026

ACTORA: [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final
de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el procedimiento especial sancionador PES-VPRG-05/2026, en la que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Tatiana Clouthier Carrillo, en contra de la presidenta municipal sustituta de [REDACTED] CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Lo anterior, al determinarse que fue correcto el análisis realizado por el citado órgano jurisdiccional respecto del contenido íntegro del mensaje y el contexto en que se emitió la frase denunciada, dado que aplicó la metodología establecida para el análisis de este tipo de asuntos y con perspectiva de género, de manera que, como lo sostuvo, no se acreditaron la totalidad de los elementos exigidos en la jurisprudencia para tener por configurada dicha falta, pues la expresión cuestionada se trató de una crítica política relacionada con la designación de la presidencia municipal sustituta, sin que de su contenido sea posible advertir elementos de género, estereotipos discriminatorios o manifestaciones dirigidas a menoscabar la capacidad de la actora para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Sentencia impugnada	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.1.4. Cuestión a resolver	7

4.2. Decisión8

4.3. Justificación de la decisión.....8

4.3.1. Marco normativo8

4.3.1.1. Tipificación de la VPG8

4.3.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG10

4.3.1.3. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje.....11

4.3.1.4. Deber de juzgar con perspectiva de género13

4.3.2. Fue correcto el estudio que el *Tribunal local* realizó respecto a la expresión denunciada y que concluyera que no existe la VPG alegada15

4.3.3. El *Tribunal local* realizó una correcta ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia25

4.3.4. El *Tribunal local* no estaba obligado a ordenar la regularización del procedimiento a fin de emplazar a Andrés Mijes Llovera.....26

5. RESOLUTIVO27

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Qujas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación de presidenta municipal sustituta. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Congreso local* designó a la actora como Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Nuevo León, ante la licencia aprobada al entonces titular de dicho cargo. En esa misma fecha, la actora tomó protesta ante el Cabildo del referido ayuntamiento.

1.2. Queja. El diez de abril, la actora presentó queja ante el *Instituto local*, en contra de Tatiana Clouthier Carrillo por la difusión de un video en sus redes sociales de *Instagram* y *Facebook*, en el que emitió frases que presuntamente constituyen VPG en su perjuicio.

1.3. Procedimiento especial sancionador. El trece de abril, la Dirección Jurídica del *Instituto local* admitió a trámite la queja, la cual registró con la clave PES-VPRG-05/2026 y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados. Posteriormente, el veintiuno siguiente, la *Comisión*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

de *Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la promovente.

1.4. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El siete de mayo, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Dirección Jurídica del *Instituto local* lo remitió al *Tribunal local* para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

1.5. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo, el *Tribunal local* emitió resolución en el expediente PES-VPRG-05/2026, en la que declaró la inexistencia de *VPG* atribuida a Tatiana Clouthier Carrillo, al estimar que las expresiones denunciadas materia de queja no contienen estereotipos de género discriminatorios.

1.6. Juicio de la ciudadanía [SM-JDC-52/2026]. Inconforme, el tres de junio, la parte actora presentó medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* en la que determinó la inexistencia de *VPG*, en perjuicio de la Presidenta Municipal sustituta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

² El cual obra en el expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por la actora contra Tatiana Clouthier Carrillo por la difusión de un video en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook*, con el siguiente contenido:

Hechos denunciados	
Publicación de veinticuatro de marzo en Facebook	
Imágenes	Contenido
	Mensaje de la publicación: <i>Un gusto conversar con Andrés Mijes y coincidir en varios temas pero sobre todo el fundamental, UNIDAD por el futuro de Nuevo León y el apoyo a nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en Gobierno de México y a Luisa Alcalde en Morena Si"</i> Contenido del video: Tatiana Clouthier. <i>Aquí nos encontramos Andrés Mijes y una servidora, y estuvimos platicando de cómo estamos viendo las cosas en el estado, platicamos de lo que no nos gusta, <u>no nos gustó que dejaran a la mujer de</u>, esta es una de las cosas que no nos gustó. Hablamos de la importancia que tiene de trabajar juntos para apoyar a la doctora Claudia Sheinbaum, para apoyar el proyecto con Luisa Alcalde en Morena y sobre todo que entendamos que el proyecto es lo más importante y no las personas y que no estamos de acuerdo con esas patadas que se dan abajo de la mesa, platicamos de nuestros compañeros y compañeras que tienen intención de coordinar los esfuerzos en el estado y bueno pues yo le mando un saludo a todos ellos, a ellas y ojalá pronto coincidamos.</i> Andrés Mijes: <i>Me dio mucho gusto saludar a Tatiana, platicar con ella, platicar sobre todo de la unidad del partido, de la gran oportunidad que tiene Morena de ganar Nuevo León y de hacer este ejercicio de una contienda pareja, de piso parejo, con reglas claras para todos y sin guerra sucia. Es muy importante, como la acaba de señalar ella, el proyecto y este proyecto es el que encabeza la Presidenta de la República, la doctora Claudia Sheinbaum. Tenemos que trabajar mucho para que se cumpla esa promesa de compartir prosperidad con los que menos tienen, pero generando esa prosperidad con los empresarios, con la gente que emprende, para que tengamos un mejor país.</i> Tatiana Clouthier. <i>Aquí no nos queda más que ahora que está la onda futbolera, vamos a meterle gol en Nuevo León a quienes requieren irse a su casa.</i> Andrés Mijes: <i>Así es, es momento de sacarlos ya del estado.</i>
Publicación de veinticuatro de marzo en Instagram	
Imágenes	Contenido
	Mensaje de la publicación: <i>Un gusto conversar con @andresmijesmx y coincidir en varios temas, pero sobre todo en el fundamental, #UNIDAD, ante la decisión más importante que tendrá #NuevoLeón en su historia y en el apoyo incondicional a nuestra Presidenta la Dra. @claudia_shein y a @luisamalalde en @morena_partido.</i> Contenido del video: Tatiana Clouthier. <i>Aquí nos encontramos Andrés Mijes y una servidora, y estuvimos platicando de cómo estamos viendo las cosas en el estado, platicamos de lo que no nos gusta, <u>no nos gustó que dejaran a la mujer de</u>, esta es una de las cosas que no nos gustó. Hablamos de la importancia que tiene de trabajar juntos para apoyar a la doctora Claudia Sheinbaum, para apoyar el proyecto con Luisa Alcalde en Morena y sobre todo que entendamos que el proyecto es lo más importante y no las personas y que no estamos de acuerdo con esas patadas que se dan abajo de la mesa, platicamos de nuestros compañeros y compañeras que tienen intención de coordinar los esfuerzos en el estado y bueno pues yo le mando un saludo a todos ellos, a ellas y ojalá pronto coincidamos.</i>

	Andrés Mijes: Me dio mucho gusto saludar a Tatiana, platicar con ella, platicar sobre todo de la unidad del partido, de la gran oportunidad que tiene Morena de ganar Nuevo León y de hacer este ejercicio de una contienda pareja, de piso parejo, con reglas claras para todos y sin guerra sucia. Es muy importante, como la acaba de señalar ella, el proyecto y este proyecto es el que encabeza la Presidenta de la República, la doctora Claudia Sheinbaum. Tenemos que trabajar mucho para que se cumpla esa promesa de compartir prosperidad con los que menos tienen, pero generando esa prosperidad con los empresarios, con la gente que emprende, para que tengamos un mejor país. Tatiana Clouthier. Aquí no nos queda más que ahora que está la onda futbolera, vamos a meterle gol en Nuevo León a quienes requieren irse a su casa. Andrés Mijes: Así es, es momento de sacarlos ya del estado.
--	--

Concretamente, la actora señaló que la frase “no nos gustó que dejaran a la mujer de...” constituyó VPG, al minimizar su investidura, trayectoria y desempeño en el cargo, identificándola a partir de su vínculo personal con un tercero y no por sus propios méritos, con estereotipos de género, lo cual genera una representación diferenciada de las mujeres en el ámbito público, lo que constituye violencia simbólica, verbal y digital que afecta su reconocimiento, capacidad y libertad para desempeñar sus funciones.

4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* determinó la inexistencia de la VPG atribuida a Tatiana Clouthier Carrillo, al considerar que la expresión denunciada no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, por lo que concluyó que no se replicó un estereotipo de género que actualizara la VPG.

En efecto, en primer término, conforme al material probatorio y manifestaciones de las partes, tuvo como hechos acreditados: la calidad de la ahora actora como presidenta municipal sustituta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como de la denunciada como entonces titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, la difusión del video objeto de denuncia en los perfiles de *Instagram* y *Facebook* de la denunciada, y la existencia de notas periodísticas que informaron sobre la designación de la actora como presidenta municipal sustituta.

Posteriormente, conforme a la metodología de análisis para asuntos en los que se alegue VPG, el *Tribunal local* determinó que **no existió una asimetría formal de poder** entre la denunciante y la denunciada, pues ésta no cuenta con facultades de dirección, mando o jerarquía sobre la administración pública municipal, aunado a que **no identificó algún otro elemento de asimetría** derivado del contexto en el que ocurrieron los hechos, porque si bien la expresión denunciada fue retomada en notas periodísticas difundidas en

plataformas digitales, no alcanzó una difusión amplia o extraordinaria dada la posición de la denunciada, además de que no se presentó de manera reiterada, sistemática o prolongada en el tiempo.

Enseguida, la autoridad responsable indicó que la metodología que aplicaría para analizar la posible afectación a derechos político-electorales con elementos de *VP*G, consiste en un **primer nivel** de análisis, un estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias; como **segundo nivel**, estudiaría de manera individual, si las conductas encuadran en algún supuesto de *VP*G y, en su caso, un análisis en conjunto, a fin de advertir si existían elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados; y finalmente, **el tercer paso**, analizar la actualización de los elementos de comprobación de la *VP*G establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

6

A partir de lo anterior, concluyó que la expresión denunciada “*no nos gustó que dejaran a la mujer de...*” se emitió en el contexto de una crítica política y de interés público relacionada con la designación realizada por el *Congreso local* y con el debate público generado por dicha determinación, sin advertir elementos de género que permitieran actualizar la infracción denunciada.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución que impugna, para lo cual hace valer los siguientes **agravios**:

- i) El *Tribunal local* realizó una indebida valoración de la frase denunciada pues, en su concepto, fue parcial, selectiva y fragmentada del contexto en que se emitió, señala que debió tomar en cuenta los hechos que rodearon su emisión para concluir por qué la expresión “la mujer de...” trascendía a una simple forma de identificación y reproducía una narrativa en la que su presencia en el poder quedaba subordinada a su vínculo conyugal, lo cual reforzó una conversación pública en torno a su relación matrimonial y no a su investidura.

Además, debió valorar la forma en la que se le identificó en la conversación pública, el alcance por su difusión en una plataforma de acceso abierto, así como las publicaciones generadas con posterioridad como un elemento contextual adicional.

También señala que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género y aplicó incorrectamente la metodología para el análisis de los estereotipos de género en el lenguaje, pues desde su perspectiva, la referida expresión sustituyó su identidad política por una referencia construida a partir de su vínculo con un hombre, lo que implicó violencia simbólica.

Aunado a que no debió aplicar el precedente SRE-PSC-108/2018 y, por otro lado, omitió pronunciarse respecto a los criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-473/2022, SRE-PSC-41/2022, SUP-REP-812/2024, sin explicar por qué estos últimos no resultaban aplicables.

- ii) El *Tribunal local* realizó una incorrecta ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues redujo la controversia a una crítica política sobre el procedimiento de designación, relacionada con una supuesta práctica de nepotismo.

Además, otorgó prevalencia automática a la libertad de expresión por el simple hecho de que las manifestaciones fueron emitidas dentro de una discusión política, sin analizar si la forma específica en que se formuló reproducía estereotipos de género o mecanismos de subordinación, lo cual resulta contrario a los criterios sostenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-2555/2025, SUP-JE-286/2022, SRE-PSC-108/2018, SRE-PSC-41/2022 y SM-JE-88/2021.

- iii) La autoridad responsable debió ordenar la regularización del procedimiento a fin de emplazar a André Mijes Llovera, quien también participó en los hechos denunciados, para determinar el alcance de su intervención.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto el análisis realizado por el *Tribunal local*, conforme a la metodología prevista para este tipo de asuntos, y si juzgó con perspectiva de género al declarar la inexistencia de la VPG denunciada y, de ser el caso, determinar si procedía o no llamar al procedimiento a otro de los sujetos que intervinieron en la publicación.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución del *Tribunal local* emitida en el procedimiento especial sancionador PES-VPRG-05/2026, en la que declaró la inexistencia de VPG atribuida a Tatiana Clouthier Carrillo, en contra de la presidenta municipal sustituta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León. Lo anterior, al determinarse que fue correcto el análisis realizado por la autoridad responsable respecto del contenido íntegro del mensaje y el contexto en que se emitió la frase denunciada, dado que aplicó la metodología establecida para el análisis de este tipo de asuntos y con perspectiva de género, de manera que, como lo sostuvo, no se acreditaron la totalidad de los elementos exigidos en la jurisprudencia, pues la expresión cuestionada se trató de una crítica política relacionada con la designación de la presidencia municipal sustituta, sin que de su contenido sea posible advertir elementos de género, estereotipos discriminatorios o manifestaciones dirigidas a menoscabar la capacidad de la actora para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Tipificación de la VPG

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas

dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y **iii)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales³.

A nivel local, el artículo 6, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que, por violencia política se entiende toda acción u omisión, incluyendo la tolerancia a esas conductas, ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, aunado a que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus

³ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

integrantes, por una persona particular o por un grupo de personas particulares.

4.3.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG

Esta Sala Regional⁴ ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un **análisis en conjunto** de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁵:

⁴ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.

⁵ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular⁶.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁷ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, así como la Ley Electoral local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

11

4.3.1.3. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de

⁶ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

⁷ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza⁸.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁹.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VP*¹⁰. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

⁸ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

¹⁰ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

4.3.1.4. Deber de juzgar con perspectiva de género

13

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹¹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

14 Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹².

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que

¹² Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

4.3.2. Fue correcto el estudio que el *Tribunal local* realizó respecto a la expresión denunciada y que concluyera que no existe la VPG alegada

La actora sostiene que la autoridad responsable realizó una valoración parcial, selectiva y fragmentada de la expresión denunciada, pues debió considerar el contexto en que se emitió, la conversación pública generada con posterioridad y el impacto que tuvo la referencia “la mujer de...” en la percepción de su identidad política, aunado a que debió valorar la forma en la que se le identificó en la conversación pública, el alcance por su difusión en una plataforma de acceso abierto, así como las publicaciones generadas con posterioridad como un elemento contextual adicional.

Además, señala que omitió juzgar con perspectiva de género y aplicó incorrectamente la metodología para el análisis de los estereotipos de género en el lenguaje, pues la expresión denunciada sustituyó su identidad política por una referencia construida a partir de su vínculo con un hombre, lo que implicó violencia simbólica.

No tiene razón la actora.

En principio, es preciso señalar que el *Tribunal local* aplicó la metodología delineada por este Tribunal Electoral, porque, en un **primer nivel**, del contenido íntegro del video denunciado, advirtió que la denunciada no realizó alguna referencia directa, clara e inequívoca sobre la actora, lo que imposibilitaba establecer una afectación personal en los derechos político-electorales de la denunciante; sin embargo, derivado de las notas periodísticas y las manifestaciones de la propia denunciada, concluyó que la expresión “*no nos gustó que dejaran a la mujer de*” se refiere a la designación de la actora como presidenta municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En un **segundo nivel** la autoridad responsable sostuvo que dicha frase podría ubicarse en la hipótesis normativa de la *VPG* consistente en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; y ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, señaló que del análisis en conjunto no era posible advertir una sistematicidad o continuidad de acciones en perjuicio de la presidenta municipal, porque se trató de una única expresión contenida en dos videos difundidos en sus redes sociales, cuyo contenido y fecha de publicación son los mismos, y si bien, diversas notas periodísticas retomaron ese contenido, dichas referencias derivaron de un mismo hecho generador.

Posteriormente, en un **tercer nivel** revisó si se acreditaban los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, y tuvo por acreditado que la conducta denunciada **sucedió en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral** (primer elemento), derivado del contexto de la designación de la actora como presidenta del *Ayuntamiento* por parte del *Congreso local*, así como el ejercicio de dicho cargo.

También tuvo por satisfecho el requisito de que los **hechos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes** (segundo elemento), porque la denunciada, al momento en que ocurrieron los hechos era la titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto a que **la afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica** (tercer elemento), determinó que no se actualizaba, ya que la expresión denunciada no contiene estereotipos de género discriminatorios que implicaran una afectación en esos términos, porque no logró observar elementos para concluir que tuviera por objeto o resultado menoscabar, descalificar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, ni que con ello se dude de la capacidad para ejercer un cargo público, y tampoco advirtió que se le asignara un rol a partir de su género, se mencionara una dependencia de un hombre y menos aún, que se le atribuyeran sus logros o triunfos.

En el estudio de este elemento, la autoridad responsable verificó si la expresión denunciada contenía o no un estereotipo discriminatorio de género a través de la **metodología de análisis del lenguaje conforme a lo establecido en la jurisprudencia 22/2024 y el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-603/2024.**

Así, en cuanto al contexto en el que se emitió el mensaje, el *Tribunal local* señaló que del análisis integral de los elementos que obran en el expediente, se advertía que la frase denunciada no hace referencia al nombre de alguna mujer, ni contiene expresiones dirigidas a denostar sus capacidades, su persona o a evidenciar alguna dependencia de un hombre.

Sin embargo, a partir de las notas periodísticas es que concluyó que la expresión se emitió en el contexto de una reunión con otro servidor público en la que manifestaron su coincidencia en apoyar a un proyecto de gobierno, así como el desacuerdo en la forma de designación de una presidencia municipal, lo que se tradujo en una crítica en el debate político y que es de interés público.

Posteriormente, de la frase denunciada “*no nos gustó que dejaran a la mujer de...*”, analizó la semántica de las palabras *gustar*, *dejar* y *mujer*, para concluir que, a partir de los usos y costumbres en México y específicamente en Nuevo León, no advirtió un sentido diverso en el uso de los términos al otorgado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

En cuanto al sentido del mensaje, el *Tribunal local* tomó en cuenta el contenido íntegro y el contexto en el que se desarrolló, para concluir que se trata de una manifestación subjetiva de desacuerdo o desaprobación respecto a una decisión pública, sin que pueda entenderse como una descalificación relacionada con las capacidades de la actora para ejercer el cargo.

Incluso, precisó que el sentido gramatical de la palabra “*dejaran*”, permite advertir que la acción cuestionada se dirige hacia quienes tomaron la decisión política e institucional de designar a quien sustituiría al presidente municipal, y no directamente hacia la persona finalmente designada.

Además, la autoridad responsable señaló que la manifestación denunciada se emitió en el contexto de una reunión de dos personas funcionarias públicas, y que se difundió un video que fue retomado por diversos medios periodísticos digitales, quienes lo asociaron a la designación de la actora como presidenta municipal sustituta.

Así, a fin de determinar la intención del mensaje, tomó en consideración que la frase se emitió en un debate de naturaleza política, consistente en la designación de una presidencia municipal sustituta, y que la denunciada consideró que existía una práctica antidemocrática, aunado a que se trata de una referencia accesorio dentro de un mensaje más amplio en relación con la unidad partidista, la coordinación política en Nuevo León y el desacuerdo respecto a la decisión política del *Congreso local*.

Incluso, resaltó que el video se difundió precisamente el día en el cual, el *Congreso local* aprobó la designación de la actora como presidenta municipal sustituta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de ahí que concluyera que la frase denunciada se trataba de una inconformidad relacionada con el procedimiento o mecanismo de designación, y no a menoscabar las capacidades, méritos o aptitudes de la actora para desempeñar el cargo.

También señaló que la referencia al vínculo matrimonial resultaba insuficiente para actualizar la *VP*G, porque se emitió como una crítica vinculada al proceso designación, sin cuestionar la capacidad de la actora, tampoco se le asigna un rol a partir de su género y no se menciona una dependencia a un hombre.

Por tanto, la autoridad responsable, tomando en consideración el contexto completo, determinó que la expresión denunciada no incorpora elementos constitutivos de *VP*G, pues no advirtió la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la actora por el hecho de ser mujer.

De igual forma, el *Tribunal local* consideró que no se acreditaba que la frase denunciada **tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de algún derecho político-electoral de la actora** (cuarto elemento), porque se trató de una crítica relacionada con la forma en que se realizó la designación de la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con posibles prácticas de nepotismo, tomando en cuenta las notas periodísticas.

Reiteró que la frase denunciada no hace referencia al nombre de alguien, no contiene expresiones dirigidas a denostar sus capacidades, persona o evidenciar alguna dependencia a un hombre, máxime que, fue a partir de su difusión en diversos medios de comunicación que se identificó a la *denunciante*.

Finalmente, determinó que tampoco se actualizaba el **elemento de género** (quinto elemento), es decir: i) que se dirigieran a una mujer por ser mujer; ii) tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afectaran desproporcionadamente a las mujeres, porque no logró advertir que la frase denunciada descalificara a una mujer por su condición de género, pues su finalidad fue cuestionar la existencia de posibles prácticas consideradas no democráticas, lo que resulta válido dentro del debate público, aunado a que no contienen estereotipos de género, ni expresión alguna referente a que su designación no respondiera a sus propios méritos, ya que no menciona su capacidad, trayectoria, experiencia o algún otro elemento encaminado a disminuir o invisibilizarla como mujer, ni de afectar el ejercicio de su cargo.

Resaltó que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, no toda referencia al estado civil, vínculo familiar, relación personal con una mujer, o posibles conflictos de intereses constituye *VPG*, toda vez que resulta necesario que el mensaje o expresiones reproduzcan estereotipos discriminatorios y que tengan la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de una mujer por razón de género, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

En ese sentido, se advierte que el *Tribunal local* no limitó su análisis a la frase aislada que la promovente considera ofensiva, sino que examinó el contenido integral del mensaje, el contexto político en que fue emitido y la temática a la que se refería, consistente en la designación de la presidencia municipal sustituta del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León.

A partir del contenido íntegro del video denunciado, la autoridad responsable advirtió que **la denunciada no realizó alguna referencia directa, clara e inequívoca sobre la actora**, lo que imposibilitaba establecer una afectación personal en los derechos político-electorales de la *denunciante*.

Sin embargo, derivado de las notas periodísticas generadas con posterioridad y las manifestaciones de la propia denunciada durante la instrucción del procedimiento, concluyó que la expresión “*no nos gustó que dejaran a la mujer de...*” se refiere a la designación de la actora como presidenta municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que se trató de un debate público relacionado con la decisión adoptada por el *Congreso local*, respecto de la cual la denunciada manifestó una postura crítica y de desacuerdo, por lo que procedió a analizar si dicha crítica trascendía al ámbito de la *VPG*.

De ahí que **tampoco tiene razón** la actora en cuanto a que el *Tribunal local* omitió aplicar la metodología para el análisis de estereotipos de género en el lenguaje.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que la violencia simbólica requiere la presencia de expresiones que reproduzcan estereotipos discriminatorios de género, entendidos como manifestaciones o prejuicios generalizados que asignan atributos, capacidades o funciones a las mujeres por el solo hecho de serlo¹³.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que las referencias a vínculos personales, familiares o políticos de una mujer no actualizan automáticamente la *VP*, pues resulta indispensable demostrar que tales expresiones se sustentan en estereotipos discriminatorios o buscan colocarla en una posición de subordinación por razón de género¹⁴.

De manera que se coincide con el *Tribunal local* en cuanto a que no se acreditó la violencia simbólica (tercer elemento), pues en cuanto al **contexto** en el que se emitió y del contenido íntegro del mensaje, la frase denunciada no hace referencia al nombre de alguna mujer, ni mucho menos contiene expresiones dirigidas a denostar sus capacidades, su persona o a evidenciar alguna dependencia de un hombre.

Así, contrario a lo pretendido por la actora, el hecho de que en el mensaje denunciado no se haya hecho referencia alguna a su persona, no implica en automático, que se acredite *VP* en su contra, pues como se evidenció en el presente caso, del análisis integral del mensaje, válidamente se puede concluir que el contexto fue en el debate público entre dos personas, en el cual, la denunciada manifestó su coincidencia en apoyar a un proyecto de gobierno, a la “*UNIDAD*” en el estado y en el desacuerdo en la designación de una presidencia municipal que estuvo a cargo del Congreso local.

Ello, porque fue a partir de las notas periodísticas que identificaron a la actora, y no así del mensaje emitido por la denunciada.

Además, a partir de la semántica de las palabras utilizadas en la frase, concluyó que **el sentido del mensaje** se refiere a que la denunciada le desagradó que fuese el Congreso el que encomendara una función a la esposa de alguien.

¹³ Al resolver el SUP-PSC-30/2026.

¹⁴ Véase el criterio sostenido en el SUP-JDC-473/2022.

Aunado a que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de la frase analizada “*no nos gustó que dejaran a la mujer de..*” el sentido de la palabra “*dejaran*” permite advertir que la acción cuestionada se dirige hacia quienes tomaron la decisión política e institucional de designar a quien sustituiría al presidente municipal, esto es, a quienes integran el *Congreso local*, y no directamente hacia la persona finalmente designada y ahora actora.

Incluso, como la propia actora lo reconoce en su demanda: *la expresión denunciada no cuestionó una decisión atribuible a la suscrita, no confrontó una postura política propia ni formuló una crítica respecto de mi desempeño público*, porque como esencialmente se indicó en la sentencia impugnada y esta Sala coincide con ello, la frase objeto de estudio no fue en el sentido de descalificar las capacidades de la actora para ejercer el cargo, sino de una crítica hacia el *Congreso local* como órgano encargado de designar a la persona que sustituiría al presidente municipal que pidió licencia al cargo, por lo que se descarta que el mensaje tuviera como fin cuestionar el desempeño de la función o el ejercicio de las atribuciones recién encomendadas a la denunciada.

Asimismo, se considera correcto que el *Tribunal local*, al analizar **la intención del mensaje** denunciado, determinara que se dio en un debate de naturaleza política en torno a la designación de una presidencia municipal sustituta, donde la denunciada consideró que existía una práctica antidemocrática, aunado a que se trata de una referencia accesorio dentro de un mensaje más amplio en relación con la unidad partidista, la coordinación política en Nuevo León y el desacuerdo respecto a la decisión política del *Congreso local*.

Esto es, la expresión denunciada no fue el eje central del mensaje difundido, sino que se trató de una manifestación secundaria dentro de una conversación de naturaleza política.

Ello, porque como lo estableció la autoridad responsable, el video se difundió precisamente el día en el cual el *Congreso local* aprobó la designación de la actora como presidenta municipal sustituta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de ahí que se coincida en que la frase denunciada se trataba de una inconformidad relacionada únicamente con el procedimiento o mecanismo de designación, y no a menoscabar las capacidades, méritos o aptitudes de la actora para desempeñar el cargo que en ese momento se le encomendó.

Máxime que, la expresión “*la mujer de...*” constituye una referencia relacional que, si bien alude a un vínculo personal de la actora, no contiene por sí misma

elementos que permitan advertir una descalificación basada en su condición de mujer, una negación de sus capacidades para ejercer el cargo o una connotación de subordinación a un hombre ni dependencia profesional a su pareja.

Adicionalmente, la autoridad responsable no pasó inadvertido que, previo a la designación de la actora, contaba con una exposición pública únicamente en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que la expresión denunciada incluso podría pasar desapercibida para aquellas personas que no contaran con el contexto político completo en torno a la sustitución ocurrida en dicho municipio, por lo que no se logró demostrar una intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la actora por el hecho de ser mujer, ni generó un impacto diferenciado hacia las mujeres, en tanto que dicha expresión pudo realizarse respecto de hombres.

Ahora bien, es preciso señalar que, como parte de la metodología establecida para que se tenga por acreditada la *VP*G alegada, es necesario la concurrencia de los cinco elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018, lo que implica que con uno de ellos que no se actualice, no podría considerarse la existencia de dicha infracción.

De manera que, en el caso, el *Tribunal local* no sólo determinó que no se acreditaba el tercer elemento consistente en la violencia simbólica, sino que tampoco se demostró que la frase denunciada **tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de algún derecho político-electoral de la actora** (cuarto elemento), porque se trató de una crítica al *Congreso local* en relación a la designación de la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Bajo ese contexto, fue correcto que la autoridad responsable sostuviera que el mensaje denunciado no tuvo por objeto restringir o anular el ejercicio de algún derecho político-electoral de la actora, sino que se trató de una crítica hacia el *Congreso local* quien fue el órgano que la designó como presidenta municipal en sustitución del titular que se separó por licencia.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora señala que, conforme al criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-812/2024 y SM-JDC-356/2024, la frase denunciada opera bajo una lógica de deslegitimación al desplazar su identidad política propia y sustituirla por una referencia a partir de su vínculo con un hombre; sin embargo, como se ha evidenciado en el

presente fallo, en el caso, la expresión analizada no contiene denostaciones a sus capacidades, ya sea para ejercer el cargo o para acceder a él, esto es, no consiste en una crítica al desarrollo profesional o éxito político de la actora basada en un vínculo familiar.

Lo cual se refuerza con el hecho de que su designación tiene lugar con motivo de la licencia solicitada por el entonces presidente municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y en el marco de las facultades ejercidas por el Congreso local, por lo que, atendiendo al contenido íntegro del mensaje y al contexto del caso, no es posible advertir elementos que se dirijan a cuestionar su trayectoria, capacidades o aptitudes para contender por un cargo de elección popular, al no haber participado en un proceso de esa naturaleza.

De ahí que no se acreditó que tuviera por objeto menoscabar o anular el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales.

Incluso, tampoco se tuvo por acreditado el **quinto elemento consistente en el género**, esto es, que la expresión se dirigiera a una mujer por ser mujer, que tuviera un impacto diferenciado en las mujeres y que las afectara de manera desproporcionada, al considerar que no se dirigió a descalificar a una mujer por su condición de género, sino que tuvo la finalidad de cuestionar posibles prácticas no democráticas.

Así, se comparte que, como lo señaló el *Tribunal local*, no se logra advertir alguna expresión encaminada a que la designación de la actora como presidenta municipal sustituta no respondiera a sus propios méritos, pues no se hizo referencia alguna a su capacidad, trayectoria, experiencia o algún otro elemento que pudiera disminuir o invisibilizarla como mujer, ni tuvo como resultado encasillarla en un estereotipo que afectara su dignidad o dañara su imagen frente a su designación o criticara el ejercicio del cargo.

Por tanto, aun cuando la actora discrepe de la conclusión alcanzada, ello no implica que la autoridad responsable hubiera omitido juzgar con perspectiva de género o aplicar la metodología correspondiente, pues como quedó evidenciado, el actuar del *Tribunal local* fue correcto.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora señala que la autoridad responsable no debió aplicar el criterio sostenido en el expediente SUP-JE-286/2022, en tanto que omitió justificar por qué no eran aplicables los emitidos en diversos asuntos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada.

Al respecto, debe precisarse que los órganos jurisdiccionales no se encuentran obligados a emitir un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los

precedentes invocados por las partes, ni a justificar individualmente las razones por las cuales consideran que un determinado criterio resulta o no aplicable al caso concreto.

Lo jurídicamente exigible es que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, a partir de las normas y criterios jurisdiccionales que la autoridad estime pertinentes para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

En el caso, como se indicó, el *Tribunal local* sí expuso las razones por las cuales concluyó que las expresiones denunciadas no actualizaban *VPG*, para lo cual analizó el contenido integral de las manifestaciones, el contexto en que se emitieron y la existencia o no de elementos de género que permitieran advertir una afectación a los derechos político-electorales de la actora.

Asimismo, fue válido que aplicara el criterio sostenido en el juicio SUP-JE-286/2022, pues estimó que dicho precedente ofrecía elementos útiles para distinguir entre expresiones con referencias al vínculo matrimonial que no constituyen *VPG* y aquellas que efectivamente reproducen estereotipos de género o generan una afectación a los derechos político-electorales de las mujeres.

24

Por otra parte, el hecho de que la autoridad responsable no hubiera realizado un estudio específico de los precedentes identificados por la actora no implica, por sí mismo, una indebida fundamentación o motivación de la sentencia, máxime que ninguno conduce necesariamente a una conclusión distinta a la alcanzada por el *Tribunal local*.

En efecto, el juicio SUP-JDC-473/2022 parte de la necesidad de analizar el contexto y el contenido de las expresiones para determinar si reproducen estereotipos discriminatorios o cuestionan a una mujer por su condición de género, metodología que fue precisamente la seguida por la autoridad responsable. Además, la Sala Superior determinó que las expresiones denunciadas no actualizaban *VPG* –ni en su vertiente simbólica–, porque no se basaban en estereotipos de género, sino que eran una crítica válida que formaba parte del debate político en el contexto de un proceso electoral.

Por su parte, en el recurso SUP-REP-812/2024 y en el diverso SRE-PSC-41/2022 se analizaron expresiones y contextos específicos en los que se advirtieron elementos adicionales relacionados con la invisibilización, subordinación o descalificación de mujeres en el ámbito político, circunstancias que el *Tribunal local* razonó que no se actualizaban en el presente asunto.

De ahí la ineficacia de su agravio, pues la actora parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los precedentes que señala, cuando lo relevante era que explicara las razones jurídicas que sustentaban su decisión y atendiendo a las particularidades especiales del caso sometido a decisión, como efectivamente ocurrió.

4.3.3. El *Tribunal local* realizó una correcta ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La actora sostiene que la autoridad responsable realizó una incorrecta ponderación entre dichos derechos y otorgó prevalencia automática a la libertad de expresión por el simple hecho de que las manifestaciones denunciadas se emitieron dentro de una discusión política, como una crítica sobre el procedimiento de designación de la presidencia municipal sustituta con una supuesta práctica de nepotismo, sin analizar si la forma específica en que se formuló reproducía estereotipos de género o mecanismos de subordinación.

No le asiste la razón.

La resolución impugnada no parte de una prevalencia absoluta de la libertad de expresión sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sino del análisis integral y contextual de la frase denunciada y la acreditación de los elementos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para tener por actualizada la VPG.

De la sentencia impugnada se advierte que, en el estudio del elemento de género en la frase denunciada, en primer término, el *Tribunal local* determinó que no estaba dirigida a descalificar a la actora por su condición de género, sino que tuvo como finalidad cuestionar la existencia de posibles prácticas consideradas no democráticas, lo que resultaba válido en el debate público de una sociedad.

Aunado a que no advirtió estereotipos de género ante la ausencia de alguna expresión respecto a que la designación de la actora no respondiera a sus propios méritos, capacidad, trayectoria o experiencia, esto es, no contenía algún elemento tendente a disminuir o invisibilizarla como mujer o encasillarla en un estereotipo con la finalidad de afectar su dignidad o dañar su imagen frente a su designación y ejercicio del encargo.

Esta conclusión resulta congruente con lo sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2555/2025, en el que confirmó la inexistencia de VPG al

estimar que las expresiones denunciadas no se dirigían a cuestionar a la denunciante por su condición de mujer ni reproducían estereotipos discriminatorios.

Adicionalmente, la autoridad responsable razonó que las expresiones denunciadas se emitieron dentro de un debate público relacionado con una decisión política de interés general, por lo que también se encontraban amparadas por la libertad de expresión. Sin embargo, dicho razonamiento no constituyó la premisa principal de la decisión ni el fundamento para declarar inexistente la *VP*G.

De ahí que no tenga razón la actora en cuanto a que se otorgó prevalencia automática a la libertad de expresión y que resultó contrario a los precedentes señalados en su demanda.

4.3.4. El *Tribunal local* no estaba obligado a ordenar la regularización del procedimiento para emplazar a Andrés Mijes Llovera

La parte actora expresa que el *Tribunal local* debió ordenar la reposición o regularización del procedimiento a fin de emplazar a Andrés Mijes Llovera, porque, desde su perspectiva, también participó en los hechos denunciados y era necesario determinar el alcance de su intervención.

Es ineficaz el planteamiento.

La Sala Superior ha sostenido que la reposición de un procedimiento sancionador únicamente procede cuando la irregularidad advertida resulta trascendente para el análisis y resolución de la controversia.

En el caso, la actora denunció las expresiones emitidas por Tatiana Clouthier Carrillo emitidas en un video difundido en sus redes sociales, respecto de las cuales el *Tribunal local* analizó su contenido y contexto, y concluyó que no actualizaban *VP*G.

En ese sentido, la actora no demuestra de qué manera Andrés Mijes Llovera intervino directamente en la emisión de las manifestaciones denunciadas, ni aporta elementos que permitan advertir una participación autónoma susceptible de ser analizada dentro del procedimiento especial sancionador.

De ahí que la eventual comparecencia de dicha persona no tendría incidencia sobre el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de las expresiones denunciadas, ni sobre la conclusión alcanzada en cuanto a la inexistencia de la *VP*G, por lo que sería insuficiente para modificar el sentido

de la resolución impugnada, pues atento a lo razonado en el presente fallo, el mensaje se analizó de manera íntegra.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de estimarse necesario, en los procedimientos sancionadores, la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llamar al proceso a sujetos diversos a los señalados, lo cual no resultaba factible dentro del presente caso.

Con base en esta línea argumentativa y al haber desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1, 2, 3, 5, 8, 15, 18, 19, 21, 22 y 23. Fecha de clasificación: Ocho de julio de dos mil veintiséis. Unidad: Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el nueve de junio de dos mil veintiséis, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el procedimiento especial sancionador de origen, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes. Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.
